JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/57/2026

PARTE ACTORA: *** *** ***, OAXACA

AUTORIDADES RESPONSABLES: SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDORA DE SALUD, REGIDORA DE EDUCACIÓN, REGIDOR DE OBRAS Y SECRETARIA MUNICIPAL DEL CITADO MUNICIPIO

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de octubre de dos mil veintiséis.

El Pleno de este Tribunal determina que **no se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo** de la parte actora, porque las constancias no acreditan que las autoridades responsables hubieran sustituido sus atribuciones, impedido la celebración de sesiones de Cabildo o desplegado actos que limitaran el ejercicio de su cargo como *** *** ***.

Asimismo, declara **inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género**, pues si bien se acreditó que la Secretaria Municipal incorporó en un acta administrativa una referencia a la supuesta relación íntima de la actora, valorada en su contexto, no se acredita que esa expresión tuviera por objeto o resultado menoscabar sus derechos político-electorales, que estuviera basada en su condición de mujer, produjera un impacto diferenciado o le afectara de manera desproporcionada.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES2
2. COMPETENCIA3
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA....3
4. CUESTIÓN PREVIA....4
4.1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?4

5. ESTUDIO DE FONDO 8
5.1. Síntesis de agravios y metodología de estudio 8
5.2. Al respecto ¿Qué determina este Tribunal? 9
5.3. Marco jurídico que sustenta la decisión 9
5.4. No se actualiza la obstrucción al ejercicio del cargo 17
5.5. *Violencia de genero* 28
6. MEDIDAS DE PROTECCIÓN 59
7. PROTECCIÓN DE DATOS 59
8. RESUELVE 60

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Violencia de género	Violencia política en razón de género

1. ANTECEDENTES

I. Demanda. El catorce de julio de este año, la actora presentó la demanda del juicio que nos ocupa, alegando, esencialmente, la obstrucción al ejercicio de su cargo, discriminación y *violencia de género*.

II. Radicación y medidas de protección. El veintidós de julio se radicó el juicio, se requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de ley a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*. Así mismo, mediante acuerdo plenario de la misma fecha, se dictaron medidas de protección a favor de la actora.

III. Desechamiento parcial y remisión. El siete de septiembre se desechó la demanda respecto de la *** *** ***, toda vez que la actora ratificó su desistimiento. Asimismo, se remitieron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversos escritos relacionados con la terminación anticipada de mandato y hechos de

probable *violencia de género* digital, para que determinara lo conducente.

IV. Admisión y cierre de instrucción. El nueve de octubre se admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, al no existir pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción. En consecuencia, se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente[1] para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos cuando la ciudadana o ciudadano hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada, así como ser víctimas de probable *violencia de género*[2].

Entonces, si en este asunto la *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** *** reclama la violación a su derecho de ser votada en la vertiente de obstrucción al ejercicio de su cargo, además de ser probable víctima de *violencia de género*, es claro que se actualiza la competencia de este Tribunal para resolver la problemática plateada.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en virtud de[3]:

a. Forma. Porque se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado y a las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se satisface, ya que la actora reclama actos y omisiones que, a su consideración, obstruyen el ejercicio de su cargo y constituyen *violencia de género*. Por tanto, mientras subsistan las conductas u omisiones

[1]Con fundamento en los artículos 25° apartado D y 114° BIS de la *Constitución Local*, de conformidad con el artículo 116° fracción IV, inciso c), numeral 5 de la *Constitución Federal*.
[2] En términos de lo dispuesto por los artículos 98 y 102 de la *Ley de Medios*.
[3] De conformidad en los **artículos** 7, numeral 2 y 9, de la *Ley de Medios.*

VERSIÓN PÚBLICA

controvertidas, no existe un punto cierto a partir del cual pueda considerarse agotado el plazo para impugnarlas.[4]

c. Legitimación. Se colma, toda vez que la actora promueve en su carácter de *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, calidad que se encuentra acreditada en autos y no se encuentra controvertida.

d. Interés jurídico. Se satisface, porque la actora aduce una afectación directa a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

e. Definitividad. Se cumple, al no existir un medio de defensa que deba agotarse previamente a la promoción del presente juicio.

4. CUESTIÓN PREVIA

4.1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

Previo al estudio de fondo, se considera necesario precisar el contexto en el que se desarrolla la controversia, ya que las conductas reclamadas se sitúan en un escenario de conflictividad interna y fractura en el funcionamiento del Ayuntamiento, circunstancia que deberá ser considerada al momento de valorar integralmente los hechos y las pruebas, sin que ello implique tener por acreditadas automáticamente las conductas alegadas.

Dicho lo anterior, el doce de octubre de dos mil veinticinco, la comunidad de *** *** *** celebró su asamblea general comunitaria en donde eligió a las siguientes autoridades para el periodo dos mil veintiséis-dos mil veintiocho:

N°	Concejalía	Nombre
1	Presidencia Municipal	*** *** ***
2	Sindicatura Municipal	*** *** ***
3	Regiduría de Hacienda	*** *** ***
4	Regiduría de Salud	*** *** ***
5	Regiduría de Educación	*** *** ***
6	Regiduría de Obras	*** *** ***
7	Regiduría de Policía	*** *** ***

[4] Véase la **jurisprudencia 6/2007** de la *Sala Superior* de rubro: **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"**. Visible en el siguiente enlace digital: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-6-2007/
Así también, véase la razón esencial de la **jurisprudencia 15/2011** de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**". Visible en el siguiente enlace digital: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-15-2011/

VERSIÓN PÚBLICA

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora, las diferencias internas comenzaron a principios de abril de dos mil veintiséis, a partir de desacuerdos relacionados con la ejecución de obras municipales, señalando expresamente que, a partir de esos acontecimientos, *"el cabildo se dividió"*.

La problemática continuó durante las semanas siguientes y posteriormente trascendió al ámbito comunitario.

En efecto, el doce de julio se celebró una asamblea general comunitaria cuyo objeto era rendir el primer informe del Ayuntamiento.[5]

Durante su desarrollo, las distintas concejalías informaron sobre sus actividades y la ciudadanía formuló cuestionamientos relacionados con diversas áreas de la administración municipal, no únicamente con la *** *** ***.

Posteriormente, en asuntos generales, integrantes del Ayuntamiento, entre ellas la suplente de la Regiduría de Salud, la Secretaria Municipal, la Regidora de Educación, el Síndico Municipal, la suplente de la Regiduría de Hacienda y el suplente de la Presidencia, expusieron ante la comunidad las diferencias que mantenían con la *** *** ***.

Después de diversas intervenciones, la asamblea determinó inicialmente revocar los cargos de la *** *** ***, las Regidurías de Hacienda y Policía, las suplencias de la Sindicatura y de la Regiduría de Educación, así como al Tesorero Municipal.

Dos días después, el catorce de julio, la parte actora presentó ante este Tribunal la demanda del juicio que nos ocupa, en la que atribuyó a concejalías integrantes del Ayuntamiento actos de obstrucción al ejercicio de su cargo y *violencia de género*.

Entre otras cuestiones, señaló que se impedía la celebración de sesiones de cabildo, se imponían asesores dentro del Ayuntamiento, existía falta

[5] Documental público a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, al ser una documental emitida por una autoridad en ejercicio de sus facultades, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido.

VERSIÓN PÚBLICA

de interlocución institucional y se realizaban actos dirigidos a desacreditar su autoridad, sin embargo, **no hizo referencia a la determinación adoptada por la comunidad en la asamblea de doce de julio**.

Ahora bien, el diecinueve de julio siguiente se celebró una diversa asamblea, en la que se informó a la ciudadanía sobre los requisitos que debían observarse para llevar a cabo un procedimiento de terminación anticipada de mandato y se acordó realizar una nueva asamblea para el veintiséis de julio.[6]

En esta última fecha se nombró un **Comité de Asamblea** y, después de la deliberación correspondiente, la comunidad determinó la terminación anticipada del mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento, además de acordar la celebración de una elección extraordinaria.[7]

Así, el dos de agosto se celebró la asamblea extraordinaria de elección de las concejalías municipales para concluir el periodo dos mil veintiséis-dos mil veintiocho.

De acuerdo con el acta, resultaron electas las siguientes personas:

N°	Concejalía	Nombre
1	Presidencia Municipal	*** *** ***
2	**Sindicatura Municipal**	*** *** ***
3	Regiduría de Hacienda	*** *** ***
4	Regiduría de Educación	*** *** ***
5	**Regiduría de Salud**	*** *** ***
6	Regiduría de Obras	*** *** ***
7	Regiduría de Policía	*** *** ***

De lo anterior se advierte que *** *** *** fueron nuevamente electos para los mismos cargos que desempeñaban, esto es, la Sindicatura Municipal y la Regiduría de Salud, respectivamente, mientras que *** *** ***, quien

[6] Documental público a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, al ser una documental emitida por una autoridad en ejercicio de sus facultades, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido.
[7] Conforme al acta de veintiséis de julio de dos mil veintiséis. Documental público a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, al ser una documental emitida por una autoridad en ejercicio de sus facultades, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido.

VERSIÓN PÚBLICA

originalmente fungía como Regidora de Educación propietaria, fue electa como suplente de esa misma regiduría.

Así, durante la sustanciación del presente juicio, la actora presentó diversos escritos en los que cuestionó el procedimiento de terminación anticipada de mandato, la elección extraordinaria y diversos acontecimientos posteriores, los cuales vinculó con los actos de obstrucción y *violencia de género* que hizo valer desde su demanda.

A su vez, de las constancias remitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advirtió que el expediente relacionado con la terminación anticipada de mandato y la elección extraordinaria se encontraba en etapa de integración y análisis, previo a la elaboración del dictamen que, en su momento, deberá someterse a consideración de su Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ante ese escenario, mediante acuerdo plenario de siete de septiembre de dos mil veintiséis, este Tribunal delimitó la materia del presente juicio y remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca los escritos y anexos relacionados con esos acontecimientos.

Especialmente, los planteamientos vinculados con la validez de la terminación anticipada de mandato y de la elección extraordinaria, incluso aquellos en los que la actora sostuvo que tales actuaciones se encontraban relacionadas con su condición de mujer, fueron remitidos para que fueran valorados por la autoridad administrativa electoral dentro del procedimiento correspondiente.

Asimismo, los hechos posteriores que la promovente identificó como posibles conductas de *violencia de género* o violencia digital se remitieron al propio Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara la vía que legalmente correspondiera.

Por tanto, esta sentencia se limitará a resolver los actos y omisiones que integran la controversia originalmente planteada y no comprenderá un pronunciamiento sobre la validez de la terminación anticipada de

VERSIÓN PÚBLICA

mandato o de la elección extraordinaria, tampoco sobre la posible existencia de *violencia de género*, vinculada con esos procedimientos o de violencia digital derivada de hechos posteriores.

Sin que lo anterior impida que, tales acontecimientos puedan ser considerados, cuando resulte necesario, **como elementos de contexto para comprender y contrastar las conductas originalmente reclamadas**.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Síntesis de agravios y metodología de estudio

De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora atribuye al Síndico Municipal, a las Regidoras de Salud y Educación, al Regidor de Obras y a la Secretaria Municipal diversos actos y omisiones que, desde su perspectiva, **obstaculizaron el ejercicio de su cargo como *** *** *** y constituyeron *violencia de género***.

En esencia, sostiene que dichas concejalías se negaban a asistir a las sesiones de Cabildo, que la Secretaria Municipal desatendía sus instrucciones para convocarlas, que se impusieron personas asesoras dentro del Ayuntamiento, que se realizaron actuaciones relacionadas con la remoción del Subdirector de Policía sin su intervención y que el Regidor de Obras omitió proporcionarle información relacionada con la ejecución y priorización de obras municipales.

Asimismo, refiere la existencia de un ambiente hostil, falta de interlocución y diversas manifestaciones dirigidas a desacreditar su autoridad y reputación, las cuales vincula con su condición de mujer y con la intención de separarla del cargo.

A partir de esos planteamientos, el estudio se realizará en dos apartados.

Primero. Se analizará si las conductas atribuidas a las autoridades responsables se encuentran acreditadas y si produjeron una afectación al ejercicio del cargo de la *** *** ***.

VERSIÓN PÚBLICA

Segundo. Las conductas y expresiones que resulten acreditadas serán valoradas de manera integral y contextual para determinar si actualizan *violencia de género*.

5.2. Al respecto ¿Qué determina este Tribunal?

Que **no se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo** porque las constancias no demuestran que las responsables hubieran sustituido a la actora en el ejercicio de alguna atribución propia de la *** *** *** o impedido materialmente su desempeño.

Por su parte, el acta de quince de mayo no corresponde a una sesión de Cabildo ni contiene una determinación colegiada para remover a *** *** ***, tampoco se acreditó la negativa de las concejalías a asistir a sesiones, una instrucción desatendida por la Secretaria Municipal para convocarlas, la imposición de personas asesoras dentro de la administración municipal o una conducta atribuible al Regidor de Obras que hubiera limitado el ejercicio de las atribuciones de la *** *** ***.

Por otra parte, **no se acredita la v*iolencia de género***, porque si bien quedó demostrada la manifestación realizada por *** *** *** en el acta de quince de mayo respecto de una supuesta "*relación íntima*" entre la parte actora y *** *** ***.

De su contenido y contexto no se advierte que hubiera tenido por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales, que se hubiera dirigido contra ella por ser mujer, producido un impacto diferenciado o afectado de manera desproporcionada por esa condición.

5.3. Marco jurídico que sustenta la decisión

A. Derecho a ocupar y desempeñar un cargo

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Local*, refieren que, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la

VERSIÓN PÚBLICA

afectación a este derecho se resiente en la persona candidata y en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal,

VERSIÓN PÚBLICA

ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

B. Perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos[8]:

i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *violencia de género*, es necesario precisar lo siguiente:

[8] De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",*** publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

VERSIÓN PÚBLICA

La *violencia de género* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (*en razón de género*), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:[9]

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida**: Es la forma extrema de *violencia de género* contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *violencia de género*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *violencia de*

[9] Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

VERSIÓN PÚBLICA

género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas[10].

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*[11], determinó que: en casos de *violencia de género*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.0

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son[12]:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.

- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.

- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.

[10] Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016

[11] En el recurso **SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020**, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

[12] Recurso de reconsideración **SUP-REC-341/2020.**

VERSIÓN PÚBLICA

- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de *violencia de género*, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que los artículos 7, 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de *Violencia de género*, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

> III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
>
> XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones,

VERSIÓN PÚBLICA

impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***[13] señalan:

i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

v. Se base en elementos de género, es decir:

a. se dirija a una mujer por ser mujer;

b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;

c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de *violencia de género,* se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de *Violencia de género*.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de *violencia de género* debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres

[13] Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

VERSIÓN PÚBLICA

víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

C. Estereotipos de género[14]

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación[15].**

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que "…*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.[16]"*

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

[14] Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023

[15] Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017-

[16] Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

VERSIÓN PÚBLICA

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

5.4. No se actualiza la obstrucción al ejercicio del cargo

a. Actuaciones relacionadas con la separación de *** *** ***

La parte actora refiere que el quince de mayo de dos mil veintiséis, mientras se encontraba en la *** *** *** atendiendo asuntos relacionados con el Plan Municipal de Desarrollo, el arquitecto *** *** *** ingresó al Palacio Municipal sin registrarse previamente.

Señala que, al advertir esa circunstancia, preguntó a *** *** ***, a quien identifica como Subdirector de Policía, quién había autorizado su acceso, a lo que éste respondió que había sido la Secretaria Municipal. Por ese motivo, instruyó a dicha persona, a diversos elementos policiales y a la Secretaria Municipal para reunirse en la comandancia, donde indicó que las personas que ingresaran al inmueble debían registrarse y anunciar previamente su llegada.

Afirma que, después de esos acontecimientos, *** *** ***, en su carácter de Secretaria Municipal, convocó sin su consentimiento a una sesión de Cabildo en la que el Síndico Municipal y diversas regidurías habrían determinado remover a *** *** ***.

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, refiere que el veintidós de mayo el Síndico Municipal y distintas concejalías solicitaron al Comisionado de la Policía Estatal la remoción de dicha persona y que, posteriormente, *** *** *** le informó que, por instrucciones de esa autoridad, dejaría de prestar sus servicios en el Municipio para reincorporarse a la corporación estatal.

Por su parte, el Síndico Municipal y el Regidor de Obras negaron que el quince de mayo se hubiera celebrado una sesión de Cabildo con ese propósito y sostuvieron que únicamente se levantó un acta relacionada con los hechos ocurridos ese día.

Al respecto, esta autoridad considera que los planteamientos de la actora resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.

Obra en autos[17] el "*ACTA ADMINISTRATIVA DE HECHOS*", levantada el quince de mayo por *** *** ***, en su carácter de Secretaria Municipal.

De su contenido se advierte que hizo constar lo ocurrido con motivo del ingreso de *** *** *** al Palacio Municipal, el control de acceso al inmueble y la posterior intervención de *** *** ***.

En esa misma documental, la Secretaria Municipal expresó su inconformidad con el trato que afirmó haber recibido y solicitó al Síndico Municipal y a diversas regidurías que manifestaran su conocimiento y respaldo respecto de lo asentado, además de formular una petición relacionada con la separación de *** *** *** de la comisión que desempeñaba en el Municipio.

Sin embargo, contrario lo que afirma la parte actora, el documento no contiene elementos que permitan considerarlo una sesión de Cabildo, ya que no se advierte la instalación del órgano colegiado, alguna deliberación o votación respecto de la permanencia de *** *** ***, tampoco la adopción de un acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento hubiera determinado su remoción.

Aunado a lo anterior, las firmas asentadas en el acta acreditan el conocimiento y respaldo expresado por quienes la suscribieron, pero no

[17] Visible en la foja 159 del expediente en que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

modifican su naturaleza, tampoco permiten tener por acreditada una decisión colegiada del Ayuntamiento.

Por otra parte, el oficio de veintidós de mayo, aportado por la propia actora, acredita que el Síndico Municipal y diversas concejalías **solicitaron** al Comisionado de la Policía Estatal la separación de *** *** *** con motivo de los acontecimientos ocurridos el quince de mayo.

No obstante, tampoco esa actuación demuestra que las personas responsables lo hubieran removido directamente o que hubieran sustituido a la *** *** *** en alguna atribución propia de su cargo.

En efecto, en este punto es importante esclarecer que la situación de *** *** ***, pues si bien, la parte actora se refiere a él como Subdirector de Policía**, no obra en autos nombramiento**, **designación o alguna otra documental que permita tener por acreditado que hubiera sido formalmente incorporado con ese cargo a la administración pública municipal**.

Por el contrario, el oficio de veintidós de mayo lo identifica como elemento de la Policía Estatal que se encontraba prestando servicios en el Municipio y, conforme a lo narrado por la propia actora, fue el Comisionado de esa corporación quien posteriormente instruyó que dejara de prestar servicios en *** *** *** y se reincorporara a la Policía Estatal.

De manera que, si bien el artículo 68, fracciones XXVII y XXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca reconoce a la *** *** *** atribuciones relacionadas con el mando de la Policía Preventiva Municipal y con el nombramiento y remoción de las personas servidoras de la administración pública municipal, **el caudal probatorio no identifica a *** *** *** en alguno de esos supuestos en los términos que sostiene la promovente**.

En efecto, no se acredita que hubiera sido nombrado por la *** *** *** como una persona servidora pública municipal cuya permanencia dependiera de una facultad exclusiva de ésta.

VERSIÓN PÚBLICA

En cambio, sí se encuentra demostrado que las concejalías dirigieron su solicitud al Comisionado de la Policía Estatal y que, de acuerdo con la propia versión de la actora, **fue esa autoridad quien determinó posteriormente su reincorporación a la corporación estatal**.

Por ello, lo **infundado** del agravio radica en que, aun cuando la solicitud de veintidós de mayo estuvo encaminada a que *** *** *** dejara de prestar servicios en el Municipio, **no se concluye que las autoridades responsables hubieran ejercido directamente una facultad de remoción correspondiente a la *** *** ***, tampoco que la hubieran sustituido en el ejercicio de alguna atribución inherente a su cargo**.

Finalmente, esta autoridad no ignora que, en el acta administrativa se incorporó una manifestación relacionada con una supuesta "*relación íntima*" entre la actora y *** *** ***.

Al respecto, su contenido y alcance serán examinados al analizar la *violencia de género* alegada.

b. Sesiones de Cabildo y demás conductas relacionadas con el funcionamiento del Ayuntamiento

La parte actora sostiene que el Síndico Municipal, las Regidoras de Salud y Educación y el Regidor de Obras se negaban a asistir a las sesiones de Cabildo que convocaba y que, además, le impedían realizar dichas convocatorias. Asimismo, refiere que la Secretaria Municipal desatendía sus instrucciones para convocar a las sesiones.

A partir de ello, señala que se encontraban pendientes diversos asuntos de la administración municipal, entre ellos, la aprobación del Plan Municipal de Desarrollo, la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal y la priorización de obras.

Al respecto, este Tribunal considera que los planteamientos son **infundados** e **inoperantes**, conforme a lo que se explica a continuación.

En principio, debe precisarse que la sola inasistencia de una o más concejalías a las sesiones de Cabildo no constituye una cuestión

VERSIÓN PÚBLICA

tutelable en materia electoral, al tratarse de un aspecto relacionado con la **organización interna** del Ayuntamiento.[18]

Sin embargo, la *Sala Xalapa* ha considerado que, cuando se plantea que esas inasistencias obstaculizan el ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo de elección popular, corresponde analizar las circunstancias del caso para determinar si efectivamente produjeron esa afectación.[19]

En el caso, la actora vincula la supuesta inasistencia reiterada de diversas concejalías con la falta de atención de distintos asuntos municipales y, a partir de ello, con la obstrucción al ejercicio de su encargo.

No obstante, el caudal probatorio no acredita esa conducta en los términos planteados.

En efecto, si bien, la parte actora afirma haber convocado en diversas ocasiones, **no obran en autos** las convocatorias u otros elementos que identifiquen las fechas en que fueron emitidas, las concejalías a quienes fueron dirigidas, la forma en que se hicieron de su conocimiento o quiénes dejaron de asistir a cada una de ellas.

Tampoco se precisa cuántas sesiones dejaron de celebrarse por esa causa, es decir, no existen constancias de las que pueda advertirse que la ausencia del Síndico Municipal, las Regidoras de Salud y Educación o el Regidor de Obras hubiera impedido integrar el quórum necesario para sesionar o adoptar alguna determinación como lo refiere la parte actora.

Lo anterior no desconoce el estándar probatorio que debe observarse en casos de *violencia de género*, sin embargo, la reversión de la carga probatoria no conduce a tener por acreditada cualquier afirmación cuando se trata de acontecimientos susceptibles de ser contrastados con

[18] Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

[19] Véase el **SX-JE-26/2018, consultable en el siguiente enlace digital: https://www.te.gob.mx/buscador/**

VERSIÓN PÚBLICA

elementos objetivos, como convocatorias, comunicaciones o constancias relacionadas con la celebración de las sesiones.

Ahora bien, la parte actora acompañó a su demanda copia certificada del oficio *** *** ***, de dieciséis de junio de dos mil veintiséis, mediante el cual el *** *** ***, le recordó que debía cargar en el SISPLADE la Matriz de Riesgo, el Acta de Integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal y el Acta de Priorización de Obras, Acciones, Proyectos e Inversiones, una vez revisadas y validadas por el personal correspondiente.

Al respecto, esta autoridad considera que, dicha documental evidencia que, para esa fecha, existían actuaciones relacionadas con la planeación municipal pendientes de concluir y que su retraso podía incidir en los trabajos de esa temática, sin embargo, no demuestra que esa circunstancia hubiera sido ocasionada por las autoridades responsables.

En efecto, el oficio se encuentra dirigido a la propia *** *** *** y de su contenido no se advierte que dicho Instituto le hubiera atribuido el retraso a la inasistencia o actuación de alguna concejalía.

Además, la programación y priorización de obras forma parte de un **procedimiento colegiado y participativo**, en el que intervienen el Ayuntamiento y el Consejo de Desarrollo Social Municipal.[20]

Por ello, la existencia de actuaciones pendientes dentro de ese procedimiento no permite atribuir su falta de conclusión a una concejalía en específico si no se identifica y acredita la conducta que produjo el impedimento.

VERSIÓN PÚBLICA

[20] Véanse los artículos **49 y 65 de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales**. El primero establece que corresponde al Ayuntamiento elaborar sus programas de obras y servicios tomando en consideración la participación y consulta realizada al Consejo de Desarrollo Social Municipal, además de que dichos programas deben ser aprobados por mayoría calificada. Por su parte, el artículo 65 prevé que en dicho Consejo **participan agentes municipales y de policía, así como representantes de núcleos rurales, barrios, colonias o fraccionamientos, quienes presentan sus necesidades de obra y opinan sobre el carácter prioritario de las mismas.**

En esa misma línea, la actora sostiene que hicieron "*perdediza*" el acta de priorización de obras y que se enteró, a partir del oficio referido, de que ésta no se encontraba validada ni cargada en el SISPLADE.

Sin embargo, no identifica quién habría realizado esa conducta, en qué momento ocurrió o de qué manera puede atribuirse a alguna de las autoridades responsables.

En ese sentido, tampoco se acredita la omisión que atribuye al Regidor de Obras por no haberle informado de esos contratiempos, ya que del caudal probatorio no se advierte qué información conocía, desde qué momento la conocía, si existió una negativa a comunicarla a la *** *** *** o que esa supuesta falta de información hubiera producido materialmente un impedimento para el ejercicio de alguna de sus atribuciones.

Por otra parte, resulta **inoperante** la afirmación de la actora, relativa a que las concejalías le impedían convocar a sesiones de Cabildo, pues no identifica qué actos desplegaron para impedirle ejercer esa atribución, tampoco las circunstancias en que ello habría ocurrido.

Además, de la narración de la demanda se advierte que, la afectación que atribuye a las concejalías no consistía propiamente en una imposibilidad para emitir las convocatorias, ya que la actora señala expresamente que, en su carácter de *** *** ***, **había convocado a sesiones de Cabildo, pero el Síndico y las regidurías no asistían**.

Así, su planteamiento se relaciona, en realidad, con la supuesta inasistencia de dichas concejalías, cuestión que, como se explicó, tampoco se encuentra acreditada.

En cuanto a la Secretaria Municipal, los artículos 46 y 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establecen que corresponde a la *** *** *** convocar y presidir las sesiones de Cabildo, mientras que el artículo 92, fracción III, atribuye a la Secretaría Municipal la emisión y notificación de las convocatorias correspondientes.

VERSIÓN PÚBLICA

De esas disposiciones se advierte que una cuestión es la determinación de celebrar una sesión de Cabildo y otra la realización material de los actos necesarios para comunicar la convocatoria.

En el caso, **no se acredita** que *** *** *** hubiera desatendido alguna instrucción de la *** *** ***, pues no se precisa la fecha en que ésta habría sido formulada, la sesión para la cual se solicitó la convocatoria o la forma en que la Secretaria expresó su negativa.

Tampoco obra oficio, mensaje, solicitud o algún otro elemento que permita corroborar esa circunstancia.

Por ello, si bien una negativa de la Secretaria Municipal a emitir o notificar una convocatoria podría constituir una conducta obstructiva cuando impida la celebración de una sesión, **ese supuesto no se encuentra acreditado en autos**.

Finalmente, una conclusión semejante lleva al planteamiento de la actora, relativo a la falta de interlocución con las autoridades responsables, porque refiere que no le dirigían la palabra y atribuye a la Secretaria Municipal haber manifestado que no tenía nada que tratar con ella.

Sin embargo, más allá del contexto de ruptura y confrontación que sí se encuentra acreditado, no existen elementos que permitan identificar una negativa de comunicación que hubiera impedido materialmente a la *** *** *** ejercer alguna atribución propia de su cargo.

Lo anterior, con independencia del análisis que posteriormente corresponda realizar respecto de las expresiones que la promovente vincula con su condición de mujer, cuyo contenido y alcance serán examinados al estudiar la *violencia de género* alegada.

c. Supuesta imposición de personas asesoras

La parte actora sostiene que las autoridades responsables le impusieron personas asesoras dentro del Ayuntamiento, conducta que vincula con la obstrucción al ejercicio de su cargo.

VERSIÓN PÚBLICA

Por su parte, el Síndico Municipal y el Regidor de Obras refieren que, desde enero y febrero de dos mil veintiséis, participaron en diversas reuniones de trabajo personas que integraban un equipo técnico y de asesoría jurídica.

Asimismo, sostienen que la propia *** *** *** presentó ante integrantes del Cabildo a un asesor jurídico, una contadora y al arquitecto o técnico de obras, quienes posteriormente habrían dejado de colaborar en el Municipio por decisión de la propia actora.

Al desahogar la vista concedida durante la instrucción, la promovente controvirtió esa versión y señaló que conocer la identidad de determinadas personas no demuestra la existencia de un nombramiento, contratación, autorización o vínculo institucional que justificara su intervención en la administración municipal.

Sin embargo, este Tribunal considera que, el planteamiento de la actora es **infundado**.

Lo anterior se dice porque la actora se limita a señalar que las autoridades responsables le "*imponen asesores*", pero no identifica qué personas habrían sido incorporadas bajo esa calidad, quién habría decidido su intervención, cuándo ocurrió o mediante qué actos se habría impuesto su participación dentro de la administración municipal.

En ese sentido, la existencia de personas que hubieran brindado asesoría técnica, jurídica o administrativa durante los primeros meses de la gestión no acredita que hubieran sido impuestas por el Síndico Municipal, las Regidoras de Salud y Educación o el Regidor de Obras, tampoco que su participación hubiera desplazado alguna atribución de la *** *** ***.

Lo anterior es importante, porque el artículo 68, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca reconoce a la *** *** *** la facultad de nombrar y remover a las demás personas servidoras de la

VERSIÓN PÚBLICA

administración pública municipal y expedir los nombramientos correspondientes.[21]

Por ello, si se acreditara que otras personas integrantes del Ayuntamiento incorporaron unilateralmente personal a la administración municipal, sustituyendo a la *** *** *** en esa atribución, dicha conducta podría incidir en el ejercicio del cargo.

Sin embargo, **no obra en autos nombramiento, contrato, acuerdo, instrucción o algún otro elemento que permita advertir que las autoridades responsables hubieran incorporado unilateralmente a determinadas personas a la administración municipal o impuesto su intervención en contra de la decisión de la *** *** ***.**

Por tanto, aun cuando las constancias y las propias manifestaciones de las partes permiten advertir que durante la administración participaron distintas personas en labores técnicas o de asesoría, no se acredita que su intervención hubiera derivado de una decisión unilateral de las autoridades responsables, ni que mediante ella se hubiera sustituido a la actora en alguna atribución inherente a la *** *** ***.

d. planteamientos relacionados con las actuaciones procesales del juicio

Finalmente, no pasa inadvertido que, durante la sustanciación, la parte actora cuestionó el alcance de los informes circunstanciados y de las constancias relacionadas con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación.

En efecto, señaló que la cédula de publicitación de veintitrés de julio fue suscrita únicamente por *** *** *** y que, en la diversa cédula de levantamiento de veintiséis de julio, éste y el Síndico Municipal continuaron ostentándose con sus respectivos cargos, **pese a los**

[21] Artículo 68, fracción XXVIII, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece como atribución de la Presidencia Municipal: "*Nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos, observando el cumplimiento del principio de paridad de género.*"

VERSIÓN PÚBLICA

acontecimientos relacionados con la terminación anticipada de mandato.

A partir de ello, cuestionó la temporalidad y eficacia probatoria de dichas actuaciones.

Sin embargo, esta autoridad considera que, tales planteamientos deben ser considerados únicamente en cuanto al alcance probatorio que dichas constancias puedan tener respecto de los hechos que integran la controversia.

Ciertamente, las manifestaciones contenidas en los informes circunstanciados y las documentales que los acompañan pueden ser valoradas para contrastar las conductas originalmente reclamadas.

Sin embargo, ello no implica que cualquier circunstancia advertida durante la sustanciación constituya, por ese solo hecho, un nuevo acto de obstrucción al ejercicio del cargo.

En el caso, el cuestionamiento de la actora parte de que *** *** *** y el Síndico Municipal **continuaron ostentándose con sus respectivos cargos después de los acontecimientos relacionados con la terminación anticipada de mandato**.

No obstante, determinar si para esas fechas conservaban jurídicamente esa calidad exigiría establecer los efectos de dicho procedimiento sobre la integración del Ayuntamiento, cuestión que, conforme a la delimitación previamente realizada, no corresponde resolver en esta sentencia.

Por ello, las referidas constancias podrán ser valoradas en aquello que resulte útil para contrastar los hechos originalmente controvertidos, pero **la calidad con la que fueron suscritas no permite tener por acreditado un acto adicional de obstrucción ni autoriza a pronunciarse, dentro de este juicio, sobre los efectos de la terminación anticipada de mandato**.

VERSIÓN PÚBLICA

5.5. *Violencia de género*

La línea jurisprudencial establecida por la *Sala Superior* refiere que, cuando se alega *violencia de género*, los hechos y las pruebas deben ser examinados como un **conjunto interrelacionado**, respetando su **secuencia temporal** y las circunstancias en que ocurrieron, porque sólo de esa forma es posible identificar si se está frente a una dinámica de discriminación o ante conductas que, aunque conflictivas o irregulares, responden a una causa distinta. [22]

En ese sentido, previo al estudio de la *violencia de género*, se considera importante distinguir entre el contexto del conflicto y la materia que corresponde resolver en este juicio.

Ante ello, cabe precisar que, mediante acuerdo plenario de siete de septiembre, este Tribunal remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca copia certificada de los escritos presentados por la parte actora los días treinta de julio, veinte y veintiséis de agosto, así como de sus anexos, al contener planteamientos relacionados con la terminación anticipada de mandato, la elección extraordinaria y diversos hechos posteriores que la promovente vinculó con *violencia de género* y violencia digital.

Respecto de la terminación anticipada de mandato y la elección extraordinaria, se determinó que corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca valorar, dentro del ámbito de sus atribuciones, los planteamientos y elementos que pudieran incidir en la validez de esos procedimientos.

De igual forma, dentro del material remitido se encuentran también las manifestaciones que, de acuerdo con la actora, fueron realizadas por diversas personas durante la audiencia celebrada el veinticinco de agosto ante dicho Instituto.

[22] Jurisprudencia 24/2024 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”. Visible en el siguiente enlace digital: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2024-2024.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

Por otra parte, respecto de aquellos hechos posteriores que pudieran constituir conductas autónomas de *violencia de género* o violencia digital, se estableció que correspondería al órgano competente del propio Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinar la vía procedente.

Ello, sin que esa delimitación impida tomar en cuenta los acontecimientos posteriores que resulten necesarios para comprender la controversia originalmente planteada, pues su valoración permitirá contrastar lo sostenido por la parte actora desde su demanda y determinar si el contexto **corrobora, debilita o explica** las conductas inicialmente atribuidas a las autoridades responsables.

En ese contexto, primero se establecerá cuáles de las conductas alegadas encuentran sustento en las constancias que obran en autos y, posteriormente, a partir de los hechos acreditados y del contexto integral en que se desarrolló la controversia, se verificará si concurren los cinco elementos previstos en la **jurisprudencia 21/2018** de la *Sala Superior*, a efecto de determinar si se acredita o no la *violencia de género*. [23]

a. Conductas imputadas y hechos acreditados

La parte actora sitúa el origen de la división al interior del Ayuntamiento desde principios de abril, a partir de diferencias relacionadas con la ejecución de una obra en el panteón municipal, pues en su demanda señaló expresamente que, a partir de esos acontecimientos, "*el cabildo se dividió*".

Posteriormente refiere que, desde los hechos ocurridos el quince de mayo, el Síndico Municipal, las Regidoras de Salud y Educación, el Regidor de Obras y la Secretaria Municipal generaron un ambiente hostil hacia su persona y pusieron en duda su reputación al sostener que mantenía una "*relación íntima"* con *** *** ***, entonces Subdirector de la Policía Municipal. Asimismo, sostuvo que dichas concejalías comentaron

[23] Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Visible en el siguiente enlace: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2021-2018.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

con diversas personas del municipio y fuera de éste que mantenía *** *** ***.

De igual forma, señaló a *** *** ***, Secretaria Municipal, haberle manifestado que no tenía nada que tratar con ella, **que como era mujer no servía para dirigir el municipio y que, al no encontrarse ya *** *** ***, vería quién la obedecería y cuidaría**, además de señalar que únicamente recibiría órdenes del Síndico y de las regidurías.

En suma, la parte actora sostuvo que las concejalías se negaban a asistir a las sesiones que convocaba y que realizaban actos dirigidos a desacreditar su autoridad ante la comunidad. En ese contexto, refirió que, entre los habitantes se comentaba que pretendían quitarla del cargo para que asumiera su suplente hombre y que con él "*sí se van a entender*".

También manifestó haber recibido amenazas telefónicas provenientes de números desconocidos, en las que se le exigía dejar la *** *** *** y salir de la comunidad, respecto de las cuales informó que había presentado una denuncia ante la *** *** ***.

Dicho lo anterior, obra en autos el "*ACTA ADMINISTRATIVA DE HECHOS"* levantada el quince de mayo por *** *** ***, en su carácter de Secretaria Municipal, en la que hizo constar el ingreso de *** *** *** al Palacio Municipal, el desacuerdo relacionado con el control de acceso al inmueble y los acontecimientos que culminaron con el traslado de la Secretaria a la comandancia municipal por *** *** *** y diversos elementos de policía.

Al exponer su inconformidad con la *** *** ***, la Secretaria asentó que las amonestaciones y el hostigamiento laboral que decía recibir obedecían a cuestiones personales derivadas de una supuesta ***"relación íntima"*** entre *** *** *** y *** *** ***, Subdirector de Policía.

Por ello, este Tribunal **tiene por acreditada la emisión de esa manifestación respecto de *** *** ***, al encontrarse contenida en el acta que ella misma elaboró.

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, en la misma documental aparecen las firmas de *** *** ***, Síndico Municipal, *** *** ***, Regidora de Salud, *** *** ***, Regidora de Educación y *** *** ***, Regidor de Obras, quienes según lo asentado, firmaron a manera de conocimiento y respaldo.

De ahí que, respecto de dichas concejalías, se tenga acreditado que conocieron y respaldaron el acta en los términos en que fue presentada, pero no que cada una hubiera formulado personalmente la referencia a la supuesta relación íntima.

Tampoco esa documental permite establecer que dichas personas hubieran reproducido esa manifestación frente a terceras personas, realizado los diversos comentarios sobre supuestas relaciones de amasiato que la actora atribuye colectivamente, o pronunciado las expresiones relativas a que *** *** *** no sabía gobernar por ser mujer, que no se dejarían mandar por una mujer o que pretendían sustituirla por un hombre.

Sin embargo, el hecho de que la actora no hubiera individualizado cuál de las concejalías pronunció cada una de esas expresiones o que no tenga soporte en autos, no significa que deban descartarse, ya que, **atendiendo al valor preponderante que adquiere su dicho y al estudio integral de la controversia**, deberán ser confrontadas con las demás constancias y con la evolución del conflicto, a efecto de determinar si existen elementos que permitan corroborar su atribución a alguna de las autoridades responsables.

Por su parte, *** *** *** y *** *** ***, al rendir conjuntamente su informe circunstanciado, negaron haber cometido *violencia de género*, afirmaron que no habían faltado al respeto a la *** *** *** y sostuvieron que las diferencias existentes se relacionaban con el funcionamiento del Ayuntamiento, las obras, los recursos y las relaciones internas entre sus integrantes.

En ese sentido, este Tribunal considera que **la existencia de una división interna dentro del Ayuntamiento sí se encuentra**

VERSIÓN PÚBLICA

acreditada, con independencia de las causas que cada una de las partes le atribuye.

En efecto, tan es así que la propia actora lo manifiesta que comenzó desde el mes de abril, seguido de los hechos de quince de mayo, cuestiones que incluso, no son negadas por las responsables.

En suma, se tiene en autos el oficio *** *** ***[24], mediante el cual, la Secretaría de Gobierno informó que la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal tuvo conocimiento del conflicto, derivado de que el dos de junio, compareció la actora, en su carácter de *** *** ***, a hacer del conocimiento el conflicto interno, motivo por el que convocó a integrantes del Ayuntamiento a diversas mesas de diálogo con la finalidad de conocer la situación y generar acuerdos para su solución.

Así, el dicho de las partes y las constancias remitidas por dicha dependencia permiten corroborar la existencia de un conflicto interno que trascendió al ámbito institucional y motivó la intervención de autoridades estatales, ahora bien, la causa de ello, o si estuvo relacionado con la condición de mujer de la *** *** *** será analizado posteriormente, una vez se haya agotado el contexto de la controversia y el análisis de los elementos de la *violencia de genero*.

En cuanto a las amenazas telefónicas, este Tribunal considera que no pueden ser valoradas dentro del contexto ya que la propia demanda señala que provinieron de números desconocidos y, aunque la actora informó haber presentado una denuncia ante la *** *** ***, lo aun atendiendo al valor preponderante de su dicho, la existencia de esa denuncia (*aunque no se encuentra corroborada en autos*) permitiría tener por acreditado, en el mejor de los casos, que hizo del conocimiento de la autoridad ministerial los hechos que relató, pero no que las llamadas hubieran sido realizadas por las personas responsables en este juicio.

[24] Visible en la foja 273 del expediente en que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

En ese orden, lo expuesto corresponde a las conductas que la actora hizo valer desde su demanda y a las constancias que permiten establecer cuáles de ellas encuentran respaldo dentro del expediente.

No obstante, como se precisó al inicio de este apartado, durante la sustanciación ocurrieron hechos posteriores que muestran la evolución del conflicto y que resultan relevantes para determinar si aquello que inicialmente fue planteado como una intención de obstruir el ejercicio del cargo, desacreditar y separar a la *** *** *** por su condición de mujer encuentra elementos de corroboración dentro del contexto posterior.

Lo anterior, incluso, es coincidente con lo sostenido recientemente por la *Sala Xalapa* en los juicios **SX-JDC-318/2026**[25] **y SX-JDC-319/2026**[26], en los que destacó la necesidad de que los planteamientos de *violencia de género* sean examinados a partir de una valoración integral y contextual de los hechos y de las pruebas, de manera que las circunstancias relacionadas con la controversia **sean analizadas en conjunto cuando resulten útiles para comprender las conductas denunciadas**.

Asimismo, sostuvo que no es jurídicamente viable descartar el elemento de género por la sola ausencia de elementos objetivos que, examinados aisladamente, demuestren que una conducta se realizó contra una mujer por ser mujer, sin antes agotar el estudio integral del material probatorio y del contexto en que ocurrieron los hechos.

De ahí que, en el presente asunto, las expresiones originalmente atribuidas a las autoridades responsables no serán examinadas de manera aislada ni únicamente a partir de la forma en que fueron individualizadas en la demanda, porque su valoración continuará con los acontecimientos posteriores que obran en autos, respetando su secuencia temporal y el alcance probatorio de cada constancia, a efecto de determinar si el contexto permite corroborar las conductas denunciadas o si, por el contrario, evidencia que la controversia

[25] Consultable en el siguiente enlace digital: https://www.te.gob.mx/buscador/
[26] Visible en el siguiente enlace digital: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0319-2026.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

respondió a circunstancias distintas a la condición de mujer de la parte actora.

b. Contexto de la controversia que ayudará a comprender lo originalmente planteado en la demanda

El doce de julio se llevó a cabo una asamblea en la que, entre otros puntos, se tocó el **"*INFORME DE CADA REGIDURÍA (PRESIDENCIA, SINDICATURA, REGIDURÍA DE HACIENDA EN COORDINACIÓN CON TESORERA MUNICIPAL, REGIDURÍA DE SALUD, REGIDURÍA DE OBRAS Y REGIDURÍA DE POLICÍA*"** así como un apartado de asuntos generales.

De su contenido se advierte que la discusión no se centró únicamente en la actuación de la *** *** ***, pues durante los informes se formularon cuestionamientos relacionados con distintas áreas e integrantes del Ayuntamiento, entre ellas la Sindicatura, Hacienda, Policía, Tesorería, Educación, Obras y Presidencia.

Entre las intervenciones ciudadanas quedaron asentadas expresiones como "*cada quien a su lugar y que cuidemos el dinero del pueblo*" y "*se salgan los que no sirven y para afuera*".

Asimismo, una persona de la comunidad manifestó haber escuchado un audio "*donde ella es la que no sabe mandar*".

Esta última referencia resulta relevante para comprender el ambiente en el que se desarrolló la controversia, aunque la documental **no atribuye esa expresión a alguna de las autoridades responsables en este juicio**.

En asuntos generales, el acta refiere que "*cada uno expuso sus temas y dice lo que cada uno ha vivido con ella*".

En primer término, intervino *** *** ***, suplente de la Regiduría de Salud, quien abordó el tema de una demanda promovida por la *** *** ***.

VERSIÓN PÚBLICA

Posteriormente, *** *** ***, Secretaria Municipal, expuso el hostigamiento y la afectación a sus funciones que afirmaba haber sufrido, *** *** ***, Regidora de Educación, señaló que la *** *** *** le había puesto obstáculos para comenzar a gestionar proyectos y también intervinieron el Síndico Municipal, *** *** ***, suplente de la Regiduría de Hacienda, y *** *** ***, suplente de la Presidencia.

En ese desarrollo, el acta asentó que se abordó la existencia de "*ocho demandados por parte de la* *** *** *** *por un tema personal*" y que ello "*se expone frente al pueblo*".

Después de esas intervenciones se discutió la permanencia de distintas personas integrantes del Ayuntamiento y, de acuerdo con el acta, se asentó, en un primer momento, la revocación de las concejalías propietarias de la *** *** ***, Regiduría de Hacienda y Regiduría de Policía, así como de las suplencias de la Sindicatura Municipal y Regiduría de Educación, además del Tesorero Municipal.

Asimismo, al final de la asamblea se asentó que, "*desde estos momentos*", ningún papel, oficio o acta elaborada por la "*expresidenta*" tendría valor y, posteriormente, que "*los demandados*" exigían a *** *** *** retirar las demandas promovidas contra integrantes del Cabildo.

Lo anterior evidencia que el ejercicio de acciones legales por parte de la actora ya formaba parte de la confrontación existente en el Ayuntamiento, sin embargo, dado que la asamblea se celebró el doce de julio y el presente juicio fue promovido hasta el catorce siguiente, no puede identificarse esa mención, sin algún otro elemento, específicamente con este medio de impugnación.

Posteriormente, el diecinueve de julio se celebró una nueva asamblea de cuya acta se advierte que el Síndico Municipal informó que la determinación adoptada el domingo anterior respecto de la terminación anticipada de diversos cargos no había cumplido los requisitos que, según señaló, les fueron explicados durante una reunión ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal.

VERSIÓN PÚBLICA

A partir de ello, la Secretaria Municipal expuso los requisitos que decía haber investigado y la asamblea acordó que el Síndico emitiera las convocatorias, citara a las personas involucradas, realizara perifoneo y convocara a una nueva asamblea para el veintiséis de julio.

Así, el veintiséis de julio tuvo lugar una nueva asamblea en la que se integró un Comité de Asamblea y, posteriormente, se dio lectura a un expediente relacionado con la demanda promovida por *** *** *** por *violencia de género*, así como con actuaciones relativas a la remoción de *** *** ***.

Después se registraron diversas intervenciones ciudadanas y se sometieron a consideración tres alternativas: la renuncia únicamente de la *** *** ***, **la terminación anticipada de todo el Ayuntamiento** o la conclusión del periodo hasta diciembre.

La segunda opción obtuvo mayoría y se determinó la terminación anticipada del mandato de las **concejalías propietarias y suplentes de la** *** *** ***, **Sindicatura, Regidurías de Hacienda, Salud, Educación, Obras y Policía (**aunque algunos refirieron haber renunciado a sus cargos**)**. Asimismo, se mandató al Comité de Asamblea convocar de manera urgente a una elección extraordinaria para el dos de agosto.

En ese mismo acto se asentó expresamente, en el punto sexto de los acuerdos, que "*los propietarios y suplentes demandados*" exigían a *** *** *** **el desistimiento de las acciones legales y demandas iniciadas en su contra a título personal**.

Ahora bien, el dos de agosto se celebró la asamblea extraordinaria para elegir una nueva integración municipal que, de acuerdo con el acta, *** *** *** fue electa para la *** *** ***, *** *** *** para la Sindicatura, *** *** *** para Hacienda, *** *** *** para Educación, *** *** *** para Salud, *** *** *** para Obras y *** *** *** para Policía.

En lo que interesa a las personas señaladas como responsables en este juicio, ***** *** *** fueron nuevamente electos en los mismos cargos que desempeñaban**, mientras que *** *** ***, quien fungía como

VERSIÓN PÚBLICA

Regidora de Educación propietaria, aparece ahora como suplente de esa misma regiduría.

Ahora bien, la referencia a estos acontecimientos no implica reconocer la validez de la terminación anticipada de mandato ni de la elección extraordinaria, pues su mención obedece únicamente a la **necesidad de reconstruir la secuencia en que evolucionó la controversia y evitar un estudio fragmentado de las conductas originalmente denunciadas**.

En ese contexto, la confrontación continuó durante agosto, pues mediante escrito de veinte de ese mismo mes, la parte actora afirmó que *** *** ***, Síndico Municipal, había condicionado su participación en una mesa institucional de diálogo celebrada el once de agosto ante la Coordinación de Delegados de Paz Social a que ella se desistiera de las demandas promovidas.

Sin embargo, esa afirmación no coincide con lo asentado en el acta circunstanciada levantada por dicha Coordinación, porque en el mismo se hizo constar que, al establecer comunicación telefónica con el Síndico Municipal para conocer el motivo de su inasistencia, éste manifestó que el día anterior habían llegado nuevas notificaciones relacionadas con demandas de *violencia de género* y que se le habían hecho saber medidas de protección hacia la *** *** ***, razón por la cual optó por no presentarse.

A ello se suma el escrito presentado por *** *** *** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el trece de agosto, al referirse a esa misma reunión, señaló que no había acudido "*por atender asuntos de mi comunidad*" y que en su lugar asistieron personas de la integración municipal que se ostentaba como electa.

Por lo tanto, su alcance deberá ser valorado conjuntamente con los demás elementos, sin tener por acreditada desde este momento alguna de esas versiones únicamente por su formulación.

VERSIÓN PÚBLICA

Finalmente, mediante escrito presentado el veintiséis de agosto, la parte actora incorporó archivos de audio, transcripciones y publicaciones que calificó como hechos supervenientes y violencia digital.

Entre los audios aportados se encuentran archivos relacionados con una reunión de veintitrés de agosto, en los que identificó intervenciones de *** *** *** y *** *** *** relacionadas con la organización de personas de la comunidad para acudir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y manifestaciones encaminadas a la validez o invalidez de la terminación anticipada de mandato.

No obstante, también aportó archivos que, de acuerdo con la promovente, corresponden a manifestaciones realizadas el **veinticinco de agosto ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, durante una audiencia relacionada con el procedimiento de terminación anticipada de mandato.

En esos archivos, la actora identifica las voces de diversas personas y sostiene que sus intervenciones hacen referencia a acontecimientos ocurridos durante el ejercicio de su cargo conforme a lo siguiente:

AUDIO 1	
Persona que supuestamente habla	***** *** ***, suplente de Regiduría de Hacienda.**
CONTENIDO	
[00:00-01:43]: “Nunca le violamos sus derechos. Nosotros quisimos tener una audiencia con ella. Le dijimos: ‘Por favor, *** *** ***, necesitamos una sesión de Cabildo, por favor nos urge’. Siempre se negó y decía que ella tenía muchas cosas más importantes que hacer que ponernos caso a nosotros; que nosotros éramos unas caras duras que siempre estábamos en contra, siendo mujer la verdad, yo si me sentí mal de que ella se exprese así de mí. jamás... este... hicimos otro acto de molestia con ella**. SIN EMBARGO, AL SINDICO LE ESTABAMOS PIDIENDO: ‘POR FAVOR, SINDICO, YA HAGA LA REUNIÓN CON EL PUEBLO, HAGA LA REUNIÓN’, HASTA QUE YA AL FIN, CASI CASI OBLIGAMOS PARA QUE HICIERA ESA REUNIÓN... EL SINDICO ENTRÓ Y LA OBLIGÓ A ELLA, PORQUE ELLA NUNCA NOS OFRECIÓ IR**. **Tuvimos otra plática aquí con los delegados; también fue en** *** *** ***... este... y... pues la verdad, ella se cierra, no quiere hablar. Le dijimos: ‘A ver, *** *** ***, manifieste lo que usted piensa que está mal o lo que nosotros estamos haciendo mal; a eso vinimos no?’. Nunca dijo nada... agacha la cabeza, no habla. Y la verdad Mi compañera y yo le dijimos: **‘Bueno, vamos a arreglarlo en el municipio’.**.. Ahí tenemos que arreglarlo no?, porque si ya sabemos que las cosas ahí se tenían que arreglar; porque somos de *** *** ***, somos gente que nos conocemos, no somos de otro lado. Entonces, realmente nunca quiso escucharnos. Sí pasó eso en la reunión, **donde ya este... fue nosotros de alguna manera ya manifestamos ante el pueblo cómo estaba trabajando.”** **[01:43-04:18]:** “Ahí ella se molesta, pero tampoco dio una declaración. Se cierra; estaba viendo el teléfono, se iba al baño y regresaba. Y sabe que?... también la gente de mi pueblo este... se hartó de ella, se hartó de que nos ignorara. Entonces, pues al escucharnos a nosotros, como dijimos las cosas que de verdad estaban pasando mal, porque sí había un desvío de recursos. Yo sí lo puedo decir; o sea sé hacer cuentas, créanme. Entonces, ellos estaban trabajando mal con un dinero que es de mi pueblo. Yo sí le dije. ‘Yo quiero que ese dinero se quede en mi pueblo, no que sea para ellos’ no?. Entonces este Sí pasó todo eso en la reunión y si ya los del pueblo se manifestaron. La	

VERSIÓN PÚBLICA

verdad es que me siento super bendecida de que el pueblo al fin manifieste cuando esto se sale de control. No es posible que ella, emmm, ahorita todavía se sienta con poder cuando ni siquiera ha dado un servicio al pueblo. Nosotros que ya no estamos... este... dentro del Cabildo; digamos que ya renunciamos, porque sí renunciamos. Este... Aun estemos dando tequio y ella ni siquiera, ella pasa, se burla de nosotros... no ha dado la cara para el pueblo... ese día le dije 'ya venga a reunión' el día que estalló todo esto... ella hasta dejó el bastón de mando ahí para nosotros, como pueblo es sagrado el bastón de mando... ella lo dejó ahí tirado; se metió corriendo al municipio, agarró dos o tres cosas y que las hecha en su bolsa y se va. No fue para darnos una explicación, para darle una explicación a un pueblo, porque el pueblo ya necesitaba, créanme... un pueblo es bien sencillo, humilde... y ella yo sé que en ese momento hubiera manifestado tal vez lo que estaba haciendo mal o se hubiera disculpado, todos le hubieran dado otro voto más de confianza, así somos de humildes... Sin embargo, si ella no quiso dar una declaración en ese momento. Yo creo que ya lo que está haciendo ya sigue siendo como una burla... Y no me dejará mentir... que nosotros ni siquiera... bueno ya no se si hemos estado pagando; no, ni siquiera. Porque el tiempo que hemos estado en el municipio ya lo estamos dando de gratis. Sí, la verdad yo quisiera que todos ustedes se pusieran a... [el audio termina de forma abrupta]."

AUDIO 2	
Persona que supuestamente habla	***** *** ***, Regidora de Educación**

CONTENIDO

[00:00-00:10]: "[Fragmento inicial incompleto]. Yo ya les había comentado: '¿Saben qué, compañeros? Yo voy a tener que salir por tantos días, por esta u otra situación'. Mas, sin embargo, ella no lo hizo."

[00:10-00:40]: "Otra de las cosas que yo manifiesto sobre mi Regiduría de Educación, pues que el pueblo me la dictó en su momento... este..., es que los comités siempre se acercaban a ella a pedirle apoyo para las instituciones... el cual con un comité, ella me dijo: 'Para ese comité, para ese [inaudible] -que fue para la escuela- no va a haber apoyo; definitivamente no va a haber apoyo'. Y yo le dije que por qué... Ella comentó que eso [inaudible]."

[00:40-01:19]: "Independientemente de que el gobierno asigne apoyo a las escuelas. creo que también es su obligación. no nada más de ella. sino de cualquier presidente municipal. apoyar. El comité no fue a pedir gran cosa; solamente fue a pedir el servicio de un transporte, porque los niños pequeños iban a salir a *** *** *** a participar en un evento. Entonces yo me tome, ahora si LA MOLESTIA en informar cuanto cobraban las urbans, las urbans nos cobraban seis mil pesos. Entonces creo que oa seis mil pesos para apoyar no es mucho para un municipio. Eso fue por parte de... pues de los comités."

[01:19-02:50]: "Por otra parte, ella manifiesta y se queja se hace la víctima que sufrió violencia política por parte de nosotros. No; yo nunca hice violencia política. En su momento yo le dije: 'Mire, *** *** ***, yo la apoyo a usted'. Cuando nosotros empezamos, ella no era así; era totalmente diferente. Yo le dije: 'Yo la voy a apoyar, la voy a defender, como sea', yo se lo dije... porque yo creí ciegamente en ella... pero el cual después, cuando ella, bueno eso era antes de que depositara el gobierno el dinero. Cuando ya... empezó a llegar el recurso, ella poco a poquito nos fue orillando... nos fue orillando... nos fue orillando. Yo le dije ya que las cosas estaban mal yo le dije: 'Mira *** *** ***, haz... lleva la fiesta en paz; trata de arreglar bien las cosas, porque el día de mañana, que nosotros ya no aguantemos esto, el día de la asamblea yo voy a abrir la boca y yo se lo voy a llevar al pueblo porque el día de mañana', le dije: 'Yo no quiero caminar por las calles de mi pueblo porque yo sí me dedico a mi pueblo; yo sí... yo me dedico a la venta de dulces regionales, y ahí está mi pueblo, no me va a dejar mentir. Yo ando en las calles con mi charola de dulce porque yo de eso vivo yo, le digo yo no quiero quedar mal con el pueblo, porque yo no quiero que el día de mañana la gente me diga: "Ay, va la que se robó tanto dinero en el municipio", algo que no es así'. Le dije: 'Trabaja para el pueblo'. Pero ella, ¿qué hizo? Darnos la espalda."

[02:50-04:08]: "Incluso, un día su suplente le dijo: 'Ponle atención a la regidora'. Ella ya iba de salida y le dijo: 'Siempre tengo que llegar tarde nada más por estar escuchándolas a ustedes'. Yo le conté: 'Si siempre llegas tarde, madruga más, para que te dé tiempo de ver las cosas'. Ella nos empezó a orillar y se queja de violencia política cuando realmente nosotros fuimos las personas que sí sufrimos violencia política, porque ella, siendo mujer, ella se manifestó -y perdón por la palabra que voy a decir-: pero ella siempre decía que éramos unas 'malditas viejas viejonas'. Creo que, como mujer, yo como mujer me avergonzaría hablar así de otra mujer y se lo dije: 'Eso no es correcto, lo que haces de mí'. Cuando nos llevó con el delegado de la Paz, ahí, estando en la mesa de diálogo, todavía se lo reiteré y le dije: 'Preséntate a la comunidad bien; pide una disculpa al pueblo. Dile errores cualquier, cualquier ser humano lo cometemos nadie en esta vida es

VERSIÓN PÚBLICA

perfecto y yo lo se. Pídele una disculpa al pueblo, pídele una segunda oportunidad'. Se lo dije en la mesa de diálogo. Ella no hizo caso. Sabe que es su forma de ella darse la vuelta a la silla y reírse. Creo que, si estamos en un diálogo, no es para estamos riendo, porque merecemos respeto. Yo se lo dije muchas veces."

[04:08-05:27]: "Nosotros sí sufrimos violencia política por parte de ella. Ahora, el problema también está que ella se dejó llevar mucho por la persona que ahorita la trata como guarura. Ese señor estuvo de... de policía estatal en la comunidad. pero ya vimos que era más de la amistad que tenía con él. Ahí empezaron los problemas... ya el señor, siendo policía estatal. ya se tomaba atrevimientos a ser como si fuera su *** *** ***. Incluso conmigo tuvo un problema el policía. Yo no iba a permitir que una persona ajena a la comunidad llegara a prohibirme a mí, que el pueblo eligió como regidora. Él me dijo que yo no tenía ningún derecho, así fue como me lo dijo, a pasar a cualquier persona a adentro del municipio. Discúlpenme, pero, si yo estoy pasando a alguien, es porque lo conozco, porque sé que el joven iba a levantar el pedido del desayuno de los compañeros. No era una persona desconocida. ¿Por qué el señor se manifiesta así?... Después, cuando la *** *** *** regresó de Oaxaca, me llamó la atención y sí me dijo que fuera la primera y la última vez que yo hacía eso, porque ahí nadie tomaba decisiones más que él. Entonces yo le dije: 'Si él ya va a tomar todas las decisiones, ¿qué caso tiene que estemos nosotros?'. - ahora con el evento de lunes del cerro la regidora de Hacienda se tomó el atrevimiento a querer andar haciendo el evento que a ella no le compete. Siempre haga de cuenta que siempre me ponían piedritas en el camino; no me dejaban trabajar. Yo sí le dije al síndico '¿Sabe qué síndico, yo a usted... ahora si que por su poder que tiene, yo...'. [El audio termina de forma abrupta]."

AUDIO 3	
Persona que supuestamente habla	***** *** ***, secretaria Municipal**
CONTENIDO	
[00:00-00:26]: "Desde ese momento, cuando igual me llevaron -por un error que cometí: dejar pasar a una persona-, me llevaron en calidad de detenida hacia la comandancia, cuando esas no son las maneras de llevar a una persona y hablar con ella o preguntarle si tiene algo. No son las medidas. Entonces yo sí sufrí mucho abuso ahí, estando con ella. Y, si quieren, eso lo voy a decir; no tengo nada que temer y tengo testigos." **[00:26-00:56]:** "Yo nada más estoy diciendo esto que yo viví y que yo pasé. Por eso renuncié y ya no quiero estar trabajando con ella, porque no es una persona honesta, no es sencilla; tiene muchos problemas, no sé a raíz de qué son sus problemas, pero no hizo equipo con nosotros, con su equipo de trabajo. Porque eso somos: un equipo de trabajo. Aquí vamos por un bien común, a trabajar para el pueblo, no para hacer estas cosas y estar dividiéndonos." **[00:56-01:09] C. *** *** ***:** "Ella lo hizo desde un principio. No se me hace justo que nosotros hoy estemos aquí, junto con el pueblo -la mayoría-, por cosas que ella hizo."	
Persona que supuestamente habla	***** *** ***, Síndico Municipal**
CONTENIDO	

VERSIÓN PÚBLICA

[01:10-01:58]: “Yo también creo que ella nunca nos dejó trabajar en lo que nos compete, porque tenía a la de Hacienda y al regidor de Policía; ellos tenían que hacer el trabajo que [inaudible]. A nosotros nos orillaban. Tenía a [inaudible]; al que ella se traía lo estuvo presentando como síndico, porque a nosotros no nos dio nuestro lugar. Al contrario, nosotros estábamos más orillados. Ella dividió a la gente. Yo tuve que estar trabajando con los compañeros; aquí están los compañeros. El pueblo lo sabe: siempre hemos estado trabajando, ayudando y apoyando a las personas; ella no, siempre por andar en la ruta mágica.”

[01:58-02:24]: “Yo creo que ella es una persona que no le dio respeto a nuestra comunidad. El día que la solicitaron, que el pueblo le preguntaba, el día que dieron el informe, ella [fragmento inaudible]. Y eso es lo más triste: que ella se sienta todavía *** *** ***, presentándose en otras comunidades como *** *** ***, y al pueblo nunca le da la cara.”

[02:24-02:54]: “Nunca le da la cara. El día de ayer todavía teníamos a los policías estatales. Ayer, como a las tres de la tarde, nos dijeron: ‘¿Saben qué? Ya ahorita llegó el oficio de que nosotros nos retiramos’. Y hoy, como a las tres de la mañana, anduvo ella rondando cerca del municipio -no sé qué andará buscando-, ella y el regidor de Policía.”

[02:54-03:11]: “Después se fue hacia [lugar inaudible]; venía ya después con tres personas, [inaudible] la de Hacienda. Ellos son los tres que siempre no nos han dejado trabajar. El pueblo lo sabe; el pueblo sabe que nosotros siempre hemos querido el bien de nuestra comunidad.”

[03:11-03:26]: “Pero ella no sirve realmente: sí es mujer. y me duele decirlo, pero no sirve para ser *** *** ***, porque no apoya a nuestra gente. El dinero mejor se lo andan gastando por otras partes y no en la comunidad.”

PUBLICACIONES DE LA RED SOCIAL FACEBOOK			
N°	**Fecha de la publicación**	**Perfil o página**	**Contenido de la publicación**
1	14 de julio de 2026	*** *** ***	“*** *** ***
2	14 de julio de 2026	*** *** ***	*** *** ***
3	17 de julio de 2026	*** *** ***	*** *** ***
4	18 de julio de 2026	*** *** ***	*** *** ***
5	19 de julio de 2026	*** *** ***	*** *** ***
6	23 de julio de 2026	*** *** ***	*** *** ***
7	25 de julio de 2026	*** *** ***	*** *** ***

VERSIÓN PÚBLICA

8	29 de julio de 2026	*** *** ***	*** *** ***
9	1 de agosto de 2026	*** *** ***	*** *** ***
10	2 de agosto de 2026	*** *** ***	*** *** ***
11	2 de agosto de 2026	*** *** ***	*** *** ***
12	**4 de agosto de 2026, (**según la relación aportada por la actora)	*** *** ***	*** *** ***
13	6 de agosto de 2026	*** *** ***	*** *** ***
14	6 de agosto de 2026	*** *** ***	*** *** ***
15	6 de agosto de 2026	*** *** ***	*** *** ***

VERSIÓN PÚBLICA

Expuesto lo anterior, esta autoridad no desconoce la relevancia que los archivos de audio, las transcripciones auxiliares y las publicaciones aportadas por la actora pueden tener para comprender el contexto en el que evolucionó la controversia, pues algunos de sus contenidos guardan relación con aspectos planteados desde la demanda, como los cuestionamientos a su capacidad para gobernar, las referencias a su

vida privada, la intención de separarla del cargo, los actos dirigidos a desacreditar su autoridad y las manifestaciones que vinculó con su condición de mujer.

Sin embargo, conforme a la delimitación realizada mediante acuerdo plenario de **siete de septiembre**, los hechos posteriores que pudieran constituir conductas autónomas de *violencia de género* o violencia digital no serán examinados en esta sentencia para determinar responsabilidad.

Al respecto, su consideración tampoco implica tener por acreditada la identidad de las personas que intervienen en los archivos de audio, la autoría de las publicaciones, la autenticidad de su contenido o la veracidad de las afirmaciones ahí realizadas, pues tales cuestiones quedaron sujetas al cauce procesal que determine el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo tanto, su alcance en este juicio será, **contextual**, únicamente en cuanto resulten útiles para comprender o contrastar las conductas originalmente denunciadas, sin ampliar la materia de la controversia, pues así se estableció también en el acuerdo plenario referido, al precisar que los hechos posteriores indispensables podían ser considerados como elementos de contexto para comprender los actos y omisiones originalmente reclamados.

Por otra parte, respecto de los archivos de audio, publicaciones y demás pruebas técnicas, su valoración debe realizarse conjuntamente con los restantes elementos del expediente, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior*, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, que dispone que, dichos medios requieren elementos adicionales de corroboración para generar convicción sobre los hechos que pretenden demostrar.[27]

[27] Visible en el siguiente enlace digital: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/

VERSIÓN PÚBLICA

Dicho lo anterior, se procede al:

e) Análisis de los elementos que configuran la *violencia de género*

Una vez delimitados los hechos que permanecen dentro de la materia del juicio y precisado el alcance de las constancias incorporadas durante la sustanciación, corresponde determinar si las conductas originalmente atribuidas a las autoridades responsables, valoradas conjuntamente con los elementos de contexto, actualizan *violencia política de género*.

Bajo esa metodología, corresponde analizar si se actualizan los elementos desarrollados por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 21/2018, conforme a lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se encuentra satisfecho, ya que los hechos que permanecen dentro de la materia de estudio ocurrieron mientras la parte actora ejercía el cargo de *** *** ***.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Este elemento también se encuentra satisfecho, ya que las personas señaladas como responsables se desempeñaban como Síndico Municipal, Regidora de Salud, Regidora de Educación, Regidor de Obras y Secretaria Municipal del Ayuntamiento de *** *** ***.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

A juicio de este Tribunal, el tercer elemento se encuentra satisfecho en sus vertientes verbal y simbólica, por las razones que se exponen a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA

En principio, conviene distinguir las expresiones que encuentran respaldo en autos de aquellas que, aun valoradas bajo el estándar reforzado y el valor preponderante que corresponde al dicho de la parte actora, no se encuentran acreditadas.

En efecto, se encuentra acreditado que *** *** ***, en su carácter de Secretaria Municipal, al elaborar el acta administrativa de hechos de quince de mayo, manifestó que las amonestaciones y el hostigamiento que decía recibir de la *** *** *** obedecían a cuestiones personales derivadas de una supuesta **"*relación íntima*"** entre la parte actora y *** *** ***, a quien en la propia acta se identifica como Subdirector de Policía.

En dicha acta, señaló que esa situación generaba un ambiente de hostilidad y **"*celos profesionales*"** que afectaba el desempeño institucional.

También se encuentra acreditado que *** *** ***, Síndico Municipal, *** *** ***, Regidora de Salud, *** *** ***, Regidora de Educación y *** *** ***, Regidor de Obras, firmaron la hoja de conocimiento y respaldo.

Sin embargo, esa circunstancia únicamente evidencia que conocieron su contenido y expresaron su respaldo en los términos asentados, pero no que cada una de esas personas hubiera formulado personalmente la referencia a la vida íntima de la *** *** ***, la hubiera reproducido frente a terceras personas o difundido los comentarios sobre supuestas relaciones de amasiato que la promovente les atribuyó de manera conjunta.

Respecto de las restantes expresiones, la actora sostuvo desde su demanda que las autoridades responsables habían creado un ambiente hostil hacia ella, que no le dirigían la palabra, que ponían en entredicho su reputación al señalar que mantenía una relación íntima con *** *** *** y su honorabilidad al comentar que tenía una **"*relación de amasiato con diversas personas del municipio y también fuera del municipio*"**.

También, atribuyó a *** *** *** haberle dicho que no tenía nada que tratar con ella, **"*que como soy mujer no sirvo para dirigir el municipio*"**,

VERSIÓN PÚBLICA

que ante la ausencia del Subdirector de Policía **“*a ver quién me va obedecer y a cuidar*”** y que únicamente recibiría órdenes del Síndico Municipal y de las regidurías. De igual forma, señaló que las suplentes de las regidurías le habían manifestado que únicamente obedecerían a sus respectivos propietarios.

Asimismo, sostuvo que las autoridades responsables realizaban actos dirigidos a desacreditar su persona y su autoridad frente a la comunidad, que pretendían retirarla de la *** *** *** para que asumiera el suplente y éste les permitiera manejar el Municipio y, afirmó que se dedicaban a desprestigiar su reputación diciendo que era **“*amante del subdirector de policía*”**, **“*que porque soy mujer no se gobernar*”**, que **“*no se van dejar mandar por una mujer*”** y que la sacarían de la *** *** *** para que asumiera el suplente **hombre**, **“*porque con el si se van entender*”**.

Ahora bien, respecto de este cúmulo de expresiones, no existen elementos suficientes para tener por acreditadas su materialidad y atribución a las autoridades responsables en los términos planteados originalmente en la demanda.

Lo anterior, porque el dicho de quien afirma ser víctima de *violencia de género* debe examinarse atendiendo a las dificultades probatorias propias de este tipo de asuntos y en relación con el contexto y los demás elementos que integran el expediente.

Al respecto, al resolver el juicio **SX-JDC-319/2026**, la *Sala Xalapa* sostuvo que los actos de violencia basada en género **“*no pueden someterse a un estándar imposible de prueba*”** y que **“*el dicho de la víctima cobra especial preponderancia*”**. Asimismo, precisó que esa manifestación debe leerse en el contexto del resto de los hechos y valorarse de manera adminiculada con las demás pruebas.

Así, dicha Sala también señaló que el análisis probatorio con perspectiva de género exige valorar conjuntamente la declaración de la posible víctima con las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones que obren en el expediente.

VERSIÓN PÚBLICA

A su vez, destacó la necesidad de realizar un análisis contextual de la problemática, que permita identificar los hechos, conductas y discursos que rodean la controversia, así como las circunstancias sociales y políticas en las que tuvieron lugar, mediante un examen pormenorizado de los hechos, tanto en lo individual como en su contexto.

En ese contexto, la conclusión respecto de las expresiones originalmente denunciadas no descansa en la sola ausencia de una prueba directa de su emisión, ya que, aun otorgando relevancia al dicho de la actora y valorándolo conjuntamente con las demás constancias, indicios y elementos contextuales, **no existen elementos suficientes para tener por acreditadas esas expresiones y su atribución a las personas responsables en las condiciones en que fueron planteadas en la demanda**.

En cuanto a los audios aportados por la actora, como lo es, en el que identifica una voz perteneciente a *** *** *** y le atribuye la expresión:

> ***"Pero ella no sirve realmente: sí es mujer, y me duele decirlo, pero no sirve para ser *** *** ***, porque no apoya a nuestra gente. El dinero mejor se lo andan gastando por otras partes y no en la comunidad."***

En otro que identifica a *** *** ***, quien, conforme a la transcripción aportada, manifestó que la actora **"*se dejó llevar mucho*"** por *** *** ***, que **"*era más de la amistad que tenía con él*"** y que éste **"*se tomaba atrevimientos a ser como si fuera su* *** *** ***"**.

Como se precisó previamente, esos archivos deben ser valorados como pruebas técnicas y conjuntamente con los demás elementos del expediente.

En el caso, permiten advertir expresiones que guardan relación temática con algunos de los planteamientos formulados desde la demanda, sin embargo, no existe un elemento que permita corroborar la identidad de las voces atribuida por la promovente ni trasladar su contenido, sin más, a las circunstancias de tiempo, modo y autoría en que fueron denunciadas las expresiones originales.

VERSIÓN PÚBLICA

De igual forma, algunas de las publicaciones difundidas en redes sociales contienen referencias a la condición de mujer de la promovente, a su vida privada o a *** *** ***.

Sin embargo, no obra algún elemento que permita establecer que los perfiles respectivos fueran administrados por *** *** ***, *** *** ***, *** *** ***, *** *** *** o *** *** ***, ni que alguna de esas personas hubiera ordenado o participado en la elaboración o difusión de su contenido.

Por ello, dichas publicaciones resultan útiles para conocer el contexto público que alcanzó la controversia, pero no para atribuir automáticamente a las autoridades responsables las expresiones originalmente denunciadas, **sin prejuzgar sobre la investigación que corresponda realizar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca respecto de los hechos posteriores que le fueron remitidos, ni sobre la validez del procedimiento de terminación anticipada de mandato y de la elección extraordinaria, porque son cuestiones que siguen su cauce propio**.

Así, una vez valorado el dicho de la actora conjuntamente con las constancias, los acontecimientos posteriores que resultan útiles para comprender el contexto y las pruebas técnicas aportadas, **la expresión que encuentra respaldo es la incorporada por *** *** *** en el acta administrativa de quince de mayo**, respecto de la supuesta **“relación íntima”** entre la *** *** *** y *** *** ***.

Por ello, el tercer elemento se tiene por satisfecho respecto de esa conducta y es que se dice que, la expresión tiene una **dimensión verbal**, al haber sido exteriorizada mediante lenguaje escrito, y **simbólica**, en cuanto incorporó una referencia a la vida privada de la *** *** *** dentro de un documento institucional relacionado con el conflicto existente en el Ayuntamiento, con aptitud para incidir en su imagen y reputación.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

VERSIÓN PÚBLICA

Se considera que este elemento no se actualiza por las siguientes consideraciones.

En principio, debe distinguirse entre el **objeto** de la conducta y el **resultado** que produjo, ya que, de esta manera, no es indispensable que se haya acreditado una obstrucción al ejercicio del cargo si existen elementos que permitan advertir que la conducta estuvo dirigida a menoscabar los derechos político-electorales de la actora.

Del mismo modo, aun cuando esa finalidad no se demuestre, el elemento podría actualizarse si la conducta produjo efectivamente ese resultado.

En el caso, la conducta a analizar, es la manifestación realizada por *** *** *** en el acta administrativa de quince de mayo, en la que atribuyó las amonestaciones y el hostigamiento que decía recibir a cuestiones personales derivadas de una supuesta "*relación íntima*" entre *** *** *** y *** *** ***.

La incorporación de esa referencia en un documento institucional puede resultar invasiva respecto de la esfera privada de la *** *** *** y tener aptitud para incidir en su imagen o reputación.

Sin embargo, **no se encuentra acreditado que hubiera producido una afectación al reconocimiento, goce o ejercicio de alguno de sus derechos político-electorales**.

En efecto, como se razonó al analizar la obstrucción al ejercicio del cargo, las constancias no evidencian que la actora hubiera sido sustituida en alguna de sus atribuciones, impedida para convocar o ejercer las funciones de la *** *** ***, ni que las demás conductas originalmente denunciadas hubieran generado una restricción en su desempeño.

Esta consideración no significa que la falta de obstrucción determine automáticamente el sentido de este elemento, porque, una expresión puede afectar los derechos político-electorales de una mujer aun cuando no llegue a impedirle materialmente el ejercicio de una atribución.

VERSIÓN PÚBLICA

Sin embargo, en este caso, **no existe algún elemento que permita vincular la referencia a la supuesta relación íntima con una disminución efectiva en el ejercicio de las funciones de *** *** ***.**

Tampoco se advierte que ése hubiera sido el **objeto** de la manifestación, porque del contexto advertido, del acta de quince de mayo se observa que la expresión fue incorporada por *** *** *** al explicar el origen que, desde su perspectiva, tenían las amonestaciones y el hostigamiento laboral que afirmaba recibir de la *** *** ***, después del conflicto suscitado por el ingreso de *** *** *** al Palacio Municipal y de la intervención de *** *** ***.

En esa misma lógica, la documental atribuye a *** *** *** la realización de actos que la Secretaria Municipal consideraba ajenos a sus atribuciones, por lo que solicitó actuaciones relacionadas con la separación de la comisión que desempeñaba en el Municipio.

Posteriormente, el oficio de veintidós de mayo también estuvo dirigido al Comisionado de la Policía Estatal para solicitar la separación de *** *** ***.

Entonces, **ni el acta o esa actuación contienen una petición dirigida a remover a *** *** *** de la** *** *** *** **o a impedirle continuar ejerciendo el cargo.**

Por tanto, aun cuando la referencia a su vida privada formó parte de una crítica dirigida a la actuación de la *** *** ***, el contexto en el que fue emitida no aporta elementos para concluir que hubiera sido utilizada con la finalidad de desconocer su investidura, disminuir las atribuciones inherentes a la *** *** *** o propiciar su separación del cargo.

Ahora bien, este Tribunal tampoco ignora que, con posterioridad, la controversia evolucionó hasta alcanzar el ámbito comunitario y que la permanencia de la actora en la *** *** *** llegó a ser cuestionada.

Sin embargo, conforme a la delimitación previamente realizada, esos acontecimientos pueden ser considerados únicamente en cuanto permitan comprender la evolución de la controversia, pero su existencia

VERSIÓN PÚBLICA

no demuestra que la expresión asentada el quince de mayo hubiera tenido desde su origen la finalidad de separar a la actora de la *** *** ***, tampoco existe un nexo probatorio para concluir que aquella manifestación hubiera producido posteriormente ese resultado.

Además, las propias constancias muestran que la controversia comunitaria posterior comprendió cuestionamientos y determinaciones respecto de diversas personas integrantes del Ayuntamiento y no exclusivamente de la actora, como *** *** ***.

En consecuencia, aun cuando la referencia a la supuesta "*relación íntima*" pudo incidir negativamente en la esfera personal y reputacional de la promovente, **no se acredita que hubiera tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales**, de ahí que se considere que el cuarto elemento no se satisface.

5. Se basa en elementos de género.

La Sala Superior ha establecido que para tener por acreditado este elemento es necesario que la conducta: i) se dirija a la mujer **por ser mujer**; ii) tenga un **impacto diferenciado** en las mujeres; o iii) las afecte de manera **desproporcionada**.

En el caso, se considera que no se actualiza este elemento.

Lo anterior, porque, para determinarlo no basta con que la parte actora sea mujer, que la controversia se haya desarrollado durante el ejercicio de un cargo público o que alguna expresión se refiera a aspectos de su vida privada, pues es necesario identificar, a partir de las conductas acreditadas y de su contexto, si existe un vínculo entre éstas y la condición de mujer de la actora, o bien, si produjeron un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada por esa circunstancia.

Además, cuando el posible componente de género deriva del lenguaje utilizado, la **jurisprudencia 22/2024** de la Sala Superior, de rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS, exige examinar el contexto en que se emitió el

VERSIÓN PÚBLICA

mensaje, precisar la expresión cuestionada, determinar el significado de las palabras, establecer su sentido atendiendo a las circunstancias de su emisión y, finalmente, verificar si tuvo como propósito o resultado discriminar a las mujeres.

Bajo esa metodología y como se razonó previamente, *** *** *** asentó en el acta administrativa de quince de mayo que las amonestaciones y el hostigamiento que afirmaba recibir de la *** *** *** obedecían a cuestiones personales derivadas de una supuesta "*relación íntima*" entre la parte actora y *** *** ***, a quien en la propia documental identifica como Subdirector de Policía.

Asimismo, sostuvo que éste se había tomado atribuciones que no le correspondían y que esa situación generaba un ambiente de hostilidad y "*celos profesionales*".

La expresión "*relación íntima*", considerada en sí misma, introduce un aspecto perteneciente a la esfera privada de la *** *** *** y puede tener una connotación afectiva o personal.

De hecho, la propia actora señaló que esa clase de manifestaciones incidían en su reputación y honorabilidad.

Sin embargo, para determinar si contiene un componente de género no puede examinarse de manera aislada.

En ese sentido, se advierte que, esa referencia fue realizada dentro del relato de *** *** *** sobre los acontecimientos de quince de mayo.

En esa documental manifestó haber recibido un trato que consideraba indebido después del ingreso de *** *** *** al Palacio Municipal y cuestionó la intervención que *** *** *** había tenido en esos acontecimientos.

En ese contexto, presentó la supuesta relación personal como la explicación de las amonestaciones que decía recibir y de las atribuciones que consideraba que *** *** *** asumía dentro del Municipio.

VERSIÓN PÚBLICA

Así, de su contenido no se advierte que *** *** *** hubiera utilizado esa referencia para sostener que *** *** *** era incapaz de gobernar por ser mujer, que necesitaba de un hombre para ejercer la *** *** ***, que carecía de autonomía para adoptar decisiones o que su vida afectiva la hacía menos apta para desempeñar el cargo.

Tampoco se desprende del mensaje una regla o concepción conforme a la cual una mujer deba conducir su vida privada de determinada manera para ser considerada apta para ejercer una función pública.

Lo anterior se sostiene porque la expresión, aunque puede resultar innecesaria e invasiva y, como se indicó, tener aptitud para afectar la esfera reputacional de la promovente, lo cierto es que, **el contexto y el sentido acreditados de la manifestación no permiten concluir que esa intromisión estuviera sustentada en un estereotipo sobre las mujeres o que cuestionara su capacidad política por razón de género**.

Esta conclusión no desconoce que desde la demanda se atribuyeron expresiones con un contenido distinto, por ejemplo, la actora señaló que *** *** *** le había dicho "*que como soy mujer no sirvo para dirigir el municipio*" y sostuvo que diversas personas responsables afirmaban que ella no sabía gobernar por ser mujer, que "*no se van dejar mandar por una mujer*" y que pretendían retirarla de la *** *** *** para que asumiera el suplente hombre, "*porque con él sí se van entender*".

De acreditarse en las condiciones y con la autoría señaladas, esas expresiones serían directamente relevantes para este elemento, pues relacionan la capacidad para ejercer un cargo público con la condición de mujer de la promovente.

No obstante, como quedó precisado al estudiar el tercer elemento, después de valorar el dicho de la actora con especial atención y confrontarlo con las documentales, indicios, pruebas técnicas y demás elementos contextuales, **no existen elementos suficientes para tener por acreditada la emisión y atribución de esas expresiones en los términos originalmente planteados**.

VERSIÓN PÚBLICA

En cuanto a la firma de *** *** ***, *** *** ***, *** *** *** y *** *** *** en el acta administrativa de quince de mayo acredita su conocimiento y respaldo respecto de lo asentado en esa documental, pero no demuestra que hubieran formulado las expresiones relativas a que la *** *** *** no sabía gobernar por ser mujer, que no se dejarían mandar por una mujer, que debía ser sustituida por un hombre o que hubieran difundido frente a terceras personas las referencias de amasiato que la promovente les atribuyó.

Asimismo, **no se encuentra acreditado que las personas responsables hubieran desplegado una campaña de desprestigio contra la parte actora sustentada en su condición de mujer o en su vida íntima**.

Si bien durante la sustanciación se incorporaron publicaciones que contienen referencias a su calidad de mujer, a su vida privada y a *** *** ***, no existen elementos que permitan atribuir la administración de esos perfiles, la elaboración de las publicaciones o su difusión a las autoridades responsables en este juicio.

A su vez, el contexto en el que surgió y evolucionó el conflicto institucional tampoco proporciona el elemento de género.

En efecto, ya que las constancias muestran la existencia de diversos desacuerdos relacionados con el funcionamiento de la administración municipal, la ejecución y priorización de obras, el manejo de recursos, la intervención de distintas personas dentro del Ayuntamiento, las atribuciones que cada integrante consideraba tener y las relaciones internas entre quienes formaban parte de la administración.

Incluso, la propia controversia relacionada con *** *** *** surgió en ese escenario de diferencias respecto del funcionamiento del Palacio Municipal y de la intervención que éste tenía en determinadas actividades.

Lo anterior no significa que un conflicto originado por cuestiones administrativas quede excluido de producir posteriormente actos de *violencia de género*, pues una controversia inicialmente ajena al género

VERSIÓN PÚBLICA

puede evolucionar y dar lugar a expresiones o conductas discriminatorias.

Sin embargo, en este expediente **no existen elementos para concluir que el origen de la confrontación o las diferencias internas del Ayuntamiento respondieran a una resistencia frente al hecho de que la *** *** *** estuviera encabezada por una mujer**.

Maxime que las constancias relacionadas con las asambleas comunitarias posteriores tampoco permiten arribar a una conclusión distinta.

Efectivamente, en la asamblea de doce de julio se expusieron inconformidades relacionadas con distintas áreas e integrantes del Ayuntamiento y no exclusivamente con el encargo de la parte actora.

Posteriormente se discutió la permanencia de diversos cargos municipales y si bien, en esa asamblea se asentaron expresiones y determinaciones especialmente adversas para la *** *** ***, ese contexto no permite atribuirlas, sin otros elementos, a su condición de mujer.

Lo mismo resulta de las asambleas de diecinueve y veintiséis de julio, en donde precisamente en esta última, después de exponerse distintas posiciones y alternativas, se asentó la terminación anticipada del mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento en su conjunto y no exclusivamente de la *** *** ***.

Sin que esta precisión excluya en automático, la posibilidad de que la actora hubiera sido objeto de una conducta diferenciada por razón de género, sin embargo, sí constituye un elemento contextual que impide inferir, únicamente a partir de la terminación anticipada de mandato, que la controversia comunitaria hubiera estado dirigida específicamente a separarla del cargo por ser mujer.

En el mismo sentido debe valorarse que, en la elección extraordinaria celebrada el dos de agosto, el acta identifica a *** *** *** como la persona electa para ocupar la *** *** ***.

VERSIÓN PÚBLICA

De manera que, la posterior elección de otra mujer no descarta que la parte actora pudiera haber sido víctima de *violencia de género*, pues la existencia de esa violencia depende de las conductas dirigidas a la persona afectada y no del género de quien posteriormente ocupe el cargo.

No obstante, esa circunstancia sí resulta útil para contrastar el planteamiento específico formulado desde la demanda en cuanto a que la finalidad de las autoridades responsables era retirarla de la *** *** *** para que el cargo fuera asumido por su suplente hombre, "*porque con él sí se van entender*", pues la evolución documentada de la controversia no corrobora esa finalidad.

Ahora bien, tampoco se ignora el contenido de los audios aportados posteriormente por la promovente, en los que, en uno de ellos, identifica como perteneciente a *** *** *** una voz que expresa:

> *"Pero ella no sirve realmente: sí es mujer, y me duele decirlo, pero no sirve para ser *** *** ***, porque no apoya a nuestra gente. El dinero mejor se lo andan gastando por otras partes y no en la comunidad."*

Atendiendo únicamente a su contenido, la expresión exige especial atención desde la perspectiva de género, porque introduce expresamente la condición de mujer dentro de una valoración negativa sobre la capacidad de la promovente para ejercer la *** *** ***.

Sin embargo, como se razonó previamente, la identificación de la voz fue realizada por la propia actora y no existe un elemento que permita corroborar que efectivamente corresponde al Síndico Municipal.

Además, se trata de un archivo incorporado con motivo de acontecimientos posteriores cuyo eventual análisis como conducta autónoma quedó sujeto al cauce correspondiente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por ello, su contenido puede ser considerado como un elemento contextual y no debe ser ignorado, pero **no permite tener por acreditado dentro de este juicio que *** *** *** hubiera realizado esa**

VERSIÓN PÚBLICA

expresión ni utilizarla retrospectivamente para demostrar la materialidad o autoría de las manifestaciones atribuidas desde la demanda.

Menos aún permite trasladar un eventual componente de género a las conductas de las demás personas responsables.

Una consideración semejante corresponde al audio que la promovente atribuye a *** *** ***, en el que se señala que entre *** *** *** y *** *** *** existía "*más de la amistad*" y que éste actuaba "*como si fuera su* *** *** ***".

Una narrativa que presente a una mujer que ejerce un cargo político como dependiente de las decisiones de un hombre puede, atendiendo a las circunstancias, reproducir un estereotipo que niegue o disminuya su autonomía política.

Sin embargo, en este expediente la identidad de la voz tampoco se encuentra corroborada y, además, la propia intervención relaciona esas referencias con desacuerdos concretos respecto de las actuaciones que *** *** *** realizaba dentro del Municipio.

Por ello, ese archivo tampoco permite establecer como hecho acreditado que *** *** *** hubiera desarrollado una narrativa dirigida a cuestionar la autonomía política de la *** *** *** por ser mujer, ni trasladar esa posible connotación a la expresión que sí quedó acreditada en el acta de quince de mayo.

Finalmente, tampoco se advierte un **impacto diferenciado o una afectación desproporcionada por razón de género** respecto de la conducta acreditada.

Como se ha señalado, la referencia a la supuesta relación íntima pudo incidir en la esfera personal y reputacional de la parte actora.

Sin embargo, las constancias no evidencian que esa afectación hubiera adquirido una intensidad o consecuencias distintas precisamente por

VERSIÓN PÚBLICA

tratarse de una mujer, tampoco que hubiera colocado a la actora en una situación de desventaja política que tenga como explicación su género.

Por las mismas razones, tampoco se acredita la discriminación por razón de género que la actora hizo valer expresamente, pues no quedó demostrado que el trato adverso o las conductas acreditadas hubieran tenido como motivo su sexo o género.

En suma, el análisis integral del expediente permite advertir un conflicto institucional intenso, posteriormente trasladado al ámbito comunitario, cuestionamientos públicos respecto del desempeño de la *** *** ***, una referencia acreditada a su vida privada y elementos posteriores que contienen expresiones que deben ser examinadas con perspectiva de género por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sin embargo, respecto de las conductas que permanecen dentro de la materia de este juicio, **no se acredita que la manifestación formulada por *** *** *** se hubiera dirigido contra la parte actora por ser mujer, que reprodujera un estereotipo de género encaminado a deslegitimar su ejercicio político, que hubiera producido un impacto diferenciado o que la afectara de manera desproporcionada por esa condición**, de ahí que se diga que, el quinto elemento no se satisface.

Finalmente, se precisa que los audios, publicaciones y demás elementos posteriores fueron considerados únicamente como contexto, sin sustentar en ellos responsabilidad alguna de las autoridades señaladas, por ello no se estimó necesario darles vista, máxime que su eventual valoración como conductas autónomas corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tal y como se dijo en acuerdo plenario de siete de septiembre, mismo que no fue controvertido por las partes en este juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

6. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Mediante acuerdo plenario de veintidós de julio se dictaron medidas de protección a favor de la parte actora, con motivo de los hechos que hizo valer en su demanda.

Si bien en esta sentencia se determina que no se acredita la *violencia de género* atribuida a las autoridades responsables, atendiendo a la naturaleza preventiva de dichas medidas y a fin de evitar que su conclusión genere un vacío de protección mientras la presente determinación pueda ser objeto de impugnación, **se dejan subsistentes hasta que se agote la cadena impugnativa del asunto**.

7. PROTECCIÓN DE DATOS

El artículo 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca[28], refiere que la información de la ciudadanía solamente tendrá acceso a ella las titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas que tengan facultades para ello, por lo que se debe de privilegiar la confidencialidad de los datos.

En ese tenor, dado que en el presente juicio la promovente formuló manifestaciones relacionadas con *violencia de género*, a fin de evitar un posible daño, el presente asunto **será tratado como confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además,

[28] Artículo 134. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

VERSIÓN PÚBLICA

en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación[29], asimismo, esta propia sentencia se ajustará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

8. RESUELVE

PRIMERO. No se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo por las consideraciones que se exponen en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara inexistente la *violencia de género* atribuida a las autoridades responsables, en términos de lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se dejan subsistentes las medidas de protección dictadas a favor de la parte actora, hasta que se agote la cadena impugnativa del presente asunto.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante oficio a las autoridades responsables y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por correo electrónico al Titular del área de Transparencia, y en los estrados de este Tribunal al público en general.[30]

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada

[29] Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

[30] Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios.*

VERSIÓN PÚBLICA

Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral[31] **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales,** que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el trece de octubre del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la**

[31] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/57/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/177/2026**.

VERSIÓN PÚBLICA